Reglamento de Alcoholes del Municipio de Torreón, Coahuila

Reformas aprobadas en la Sexagésimo primera sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de

2005

Capitulo Primero

Disposiciones generales y definiciones

Artículo 1°. El presente Reglamento es de observancia general y tiene por objeto

regular la aplicación en el ámbito del Municipio de Torreón, Coahuila, de las disposiciones

que se contienen en los artículos 115 fracción II de la Constitución General de la

República; 131 fracción X; artículos 2, 5, 11, 16 y demás relativos del Decreto del

Ejecutivo del Estado Publicado en el Periódico Oficial de fecha 8 de abril de 1994, en

relación al artículo 157 de la Ley Estatal de Salud; artículo 102 fracción I inciso 1 y demás

relativos del Código Municipal para el Estado de Coahuila, y asimismo el ejercicio de las

facultades del propio Municipio de Torreón, que le competen en cuanto a que no estuvieron

expresamente concedidas al Estado o Federación en materia de venta, suministro y

consumo de bebidas alcohólicas, así como el funcionamiento de los establecimientos

dedicados a su comercialización, cuya materia se considera de orden público e interés

social.

Artículo 2°. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

Bebidas alcohólicas. Todos los líquidos potables cuya graduación, a la temperatura

de 15°C (quince grados centígrados), exceda de 2°G.L. (dos grados Gay Lussac) o sus

equivalentes en otras formas de medida.

Comisión. Se entiende a los munícipes que integren la Comisión de Inspección y

Verificación Municipal o a la Comisión que trate la materia de alcoholes.

Licencia de Alcoholes. El documento oficial, expedido por el R. Ayuntamiento de

Torreón a través de la Tesorería Municipal, que contiene los datos de identificación del

establecimiento y los del propietario de la licencia. Este documento deberá contener las

firmas del Presidente Municipal y del Tesorero en turno.

Permiso Provisional. El documento expedido por el R. Ayuntamiento de Torreón a

través de la Tesorería Municipal, que con vista de la Comisión, autoriza al tenedor del

mismo, a vender y/o consumir bebidas alcohólicas, únicamente en el lugar y por los días

que se especifican en el propio permiso.

Giro. Tipo de actividades que se permiten en el establecimiento autorizado para la

venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, asimismo, se entenderá por el tipo de bebidas

alcohólicas que se permitirá vender y/o consumir en el establecimiento que cuente con

licencia de alcoholes o con permiso provisional.

Refrendo. Acto administrativo que realiza cada año el titular de la licencia ante la

Tesorería Municipal, para que aquella continúe en vigor; lo anterior en términos de lo

dispuesto por la Ley de Ingresos Municipal.

Apercibimiento. Acto administrativo por el cual se advierte por escrito al infractor

que deberá enmendar su conducta, pues en caso contrario se procederá a la aplicación de las

sanciones correspondientes.

Multa. Sanción de tipo pecuniaria impuesta por la autoridad municipal por violar

algún ordenamiento vigente.

Clausura. Sanción en la cual la autoridad cierra y obliga a permanecer cerrado un

establecimiento, colocando sellos en los lugares que se determine por la Autoridad.

Cancelación. Acto administrativo del R. Ayuntamiento por el cual queda sin efectos

la licencia o permiso.

Quebrantamiento de sellos o símbolos de clausura. Acción o evento ilegal llevado a

cabo por el particular para continuar la operación de un establecimiento, violando los sellos

o símbolos de clausura.

Domicilio. Lugar del establecimiento señalando calle, número y colonia o zona.

Denominación. El nombre comercial con el que se identifica un establecimiento en

lugar visible al público.

Reincidencia. Se entiende por reincidencia el incurrir en la misma conducta por más

de una vez en un periodo de un año natural.

Establecimiento. El local o recinto debidamente dictaminado y valorado para vender

y/o consumir bebidas alcohólicas.

Capítulo Segundo

Clasificación de establecimientos sujetos a la autorización de bebidas alcohólicas para

su venta y consumo

Artículo 3°. Se entiende por los establecimientos autorizados mediante licencia o

permiso, según el caso, que podrán vender, permitir el consumo de bebidas alcohólicas, o

ambas cosas, según el tipo de giro.

Artículo 4°. Los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede se

clasifican en:

I. Establecimiento dedicado exclusivamente a la venta de bebidas alcohólicas en

envase cerrado;

II. Establecimiento dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas en el

mismo lugar;

III. Lugares o establecimientos en donde podrá permitirse en forma eventual y

transitoria, la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 5°. Son establecimientos específicos para venta y consumo de bebidas

alcohólicas en el mismo lugar:

I. Cantinas.- Consideradas como establecimientos comerciales dedicados a la venta

de bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar, o en reservados que formen

parte integral del establecimiento o anexos al mismo, los que no podrán ser mayores al

espacio físico ocupado por la cantina;

II. Cervecerías.- Son los establecimientos en donde de manera exclusiva se vende

cerveza, para su consumo inmediato;

III. Restaurantes.- Son los establecimientos en los que se sirven alimentos

preparados y platillos a la carta con los que podrán consumirse bebidas alcohólicas para su

consumo inmediato en el lugar, éstos deberán siempre acompañarse de alimentos, de

manera complementaria podrán ofrecer música videograbada, grabada o en vivo.

IV. Restaurantes–Bar.- Son los establecimientos en los que se sirven alimentos

preparados y platillos a la carta con los que podrán consumirse bebidas alcohólicas

acompañados de alimentos o no, excepto los domingos, día en que forzosamente el

consumo de bebidas alcohólicas será únicamente acompañado de alimentos, de manera

complementaria podrán ofrecer variedad artística, música videograbada, grabada o en vivo;

V. Centros Nocturnos.- Son establecimientos en donde se expenden bebidas

alcohólicas y que presentan espectáculos o variedad, contando con orquesta o conjunto

musical, variedades artísticas, música videograbada, pista de baile y servicios de alimentos;

VI. Servi Car.- Establecimientos en donde normalmente se da atención al cliente a

bordo de su automóvil, teniendo la venta de bebidas alcohólicas únicamente en el

establecimiento autorizado para tal efecto. Estos establecimientos tendrán un lugar al aire

libre para introducir los automóviles y otro cerrado en el cual estarán, entre otros servicios,

los baños, la barra, mesas y sillas, etc. En estos establecimientos podrá ofrecerse servicio de

alimentos;

VII. Establecimientos de Hospedaje.- Se entenderá por aquellos establecimientos

que comúnmente se conocen con el nombre de hoteles o moteles, y que por actividad

principal tienen la de ofrecer servicio de estancia a los clientes. Estos establecimientos

podrán tener el servicio de venta y consumo de bebidas alcohólicas, exclusivamente para

los clientes y en el interior de las instalaciones de dichos establecimientos;

VIII. Fondas, Cenadurías, Loncherías, Marisquerías, Taquerías o Comedores.-

Establecimientos comerciales autorizados para vender cerveza acompañados de alimentos

para su consumo inmediato;

IX. Café Cantante y Peña.- Establecimiento comercial autorizado para la venta de

bebidas alcohólicas con o sin alimentos, contando con espacio para cantante o cantantes, y

que pueden contar con espectáculos, música en vivo o grabada;

X. Billares.- Son establecimientos en donde se practica este juego y donde podrán

venderse bebidas alcohólicas para su consumo inmediato. En estos lugares estará prohibido

el acceso a menores de edad;

XI. Boliches.- Son los establecimientos donde se practica este juego, contando con

un lugar interior para el servicio complementario de bebidas alcohólicas con o sin

alimentos, evitando el consumo en demasía;

XII. Clubes Sociales, Casinos, Centros Deportivos o Salones de Fiestas.-

Instalaciones utilizadas por personas físicas o por Asociaciones o Sociedades Civiles o

Mercantiles con la posibilidad de pista de baile, para el servicio a socios y/o invitados en

banquetes o eventos sociales, ofreciendo dentro de éstos la posibilidad de consumo de

bebidas alcohólicas, además de las actividades propias según su objeto social;

XIII. Baños Públicos.- Establecimientos dedicados a la higiene personal y confort

personal que previa autorización puedan vender bebidas alcohólicas al copeo y cerveza en

áreas interiores adecuadas para tal efecto;

XIV. Discoteca o Bar.- Establecimientos que pueden contar con pista para bailar y

con música continua grabada o en vivo, pudiendo venderse y consumirse bebidas

alcohólicas.

Artículo 6°. Son los establecimientos donde puede venderse mas no consumirse

bebidas alcohólicas:

I. Expendios de Vinos y Licores.- Establecimientos mercantiles en los que se

venden vinos, licores y cerveza, para su consumo fuera del establecimiento;

II. Depósito de Cerveza.- Establecimientos mercantiles en los que se comercializa

cerveza cerrada para su consumo fuera del establecimiento;

III. Supermercados.- Establecimientos comerciales con ventas de abarrotes y

artículos perecederos en general que de manera complementaria, tienen la exhibición de

degustación y venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado;

IV. Tiendas de Abarrotes, Misceláneas o Mini Super.- Son locales comerciales en

donde se venden preferentemente abarrotes en general, vinos, licores y cerveza en envase

cerrado;

V. Plantas Distribuidoras o Agencias de Venta.- Se entiende por los

establecimientos dedicados exclusivamente al mayoreo de bebidas alcohólicas en envase

cerrado.

Capítulo Tercero

Autoridades competentes y sus facultades

Artículo 7°. La aplicación de este Reglamento corresponde al:

I. R. Ayuntamiento;

II. Comisión de Regidores;

III. Presidente Municipal;

IV. Tesorería Municipal;

V. Dirección de Inspección y Verificación Municipal;

VI. Dirección General de Urbanismo;

VII. Dirección de Salud y Asistencia Social Municipal;

VIII. Unidad Municipal de Protección Civil.

Estas dependencias podrán auxiliarse de las distintas entidades y organismos del

Gobierno Municipal que consideren necesarias, para el cumplimiento de las disposiciones

contenidas en los ordenamientos aplicables de la materia.

Artículo 8°. Son facultades y obligaciones de las diferentes autoridades municipales

las siguientes:

A) Del R. Ayuntamiento:

I. Autorizar las modificaciones del presente Reglamento;

II. Autorizar o negar la expedición de licencias de alcoholes;

III. Las demás que le confiere este ordenamiento y otras leyes o reglamentos

aplicables.

B) De la Comisión:

I. Supervisar y evaluar las labores de la Dirección de Inspección y Verificación

Municipal, en base a lo señalado por el presente Reglamento;

II. Participar en los procedimientos y emitir los dictámenes en las formas previstas

por este Reglamento en lo que se refiere a licencias nuevas, cambio de domicilio, giro o

denominación;

III. Dictaminar como positivo, o no, la expedición de licencias nuevas, cambio de

domicilio, denominación o giro, en atención a las condiciones sociales y circunstancias

específicas del caso, fundando y motivando su resolución;

IV. En general emitir dictámenes de los asuntos estudiados para someterlos, cuando

proceda, a consideración del Cabildo.

C) Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Ejecutar las resoluciones que emita el R. Ayuntamiento a través de las

dependencias municipales competentes en relación a este Reglamento;

II. Las demás facultades que le confieren este ordenamiento y otras leyes.

D) Son facultades y obligaciones de la Tesorería Municipal:

I. Integrar a la brevedad posible el expediente técnico, y realizar las gestiones

necesarias respecto de las solicitudes de licencias de alcoholes, permisos provisionales,

cambios de domicilio, giro o denominación que se presenten.

En los casos que se solicite únicamente el cambio de denominación, no se requerirá

integración de expediente técnico y bastará tan sólo con el pago correspondiente de acuerdo

a la Ley de Ingresos;

II. Remitir a la brevedad posible a la Comisión, el expediente técnico debidamente

requisitado para la elaboración del dictamen correspondiente;

III. Recaudar los derechos y multas a que hace referencia el presente Reglamento;

IV. Elaborar y mantener actualizado el registro o padrón de los establecimientos con

licencia para la venta de bebidas alcohólicas a que se refiere el presente Reglamento;

V. Tramitar el procedimiento administrativo de ejecución, para el pago de los

créditos fiscales derivados de las multas impuestas por infraccionar este Reglamento;

VI. Expedir constancia de no adeudos por multas del presente Reglamento;

VII. Las demás que le confiere este Reglamento y otras leyes de la materia.

Para refrendar las licencias, la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de

Inspección y Verificación Municipal, revisará que se cumplan con los requisitos de este

Reglamento.

E) Son facultades y obligaciones de la Ventanilla Universal:

La canalización del expediente de la solicitud de licencia de alcoholes a Tesorería

Municipal, para la integración del expediente respectivo.

Ventanilla Universal, una vez presentada la solicitud y si la misma reúne los

requisitos exigidos, tramitará a la brevedad posible, la integración del expediente técnico

por parte de las direcciones que a continuación se señalan: Inspección y Verificación

Municipal, Salud y Asistencia Social Municipal, Unidad Municipal de Protección Civil,

Dirección General de Urbanismo y Dirección de Obras Públicas. Estas Direcciones deberán

realizar su dictaminación a la brevedad posible.

F) Son facultades y obligaciones de la Dirección de Inspección y Verificación

Municipal:

I. Elaborar los dictámenes sobre las solicitudes de licencia, cambios de domicilio,

denominación o giro de acuerdo al ámbito de su competencia, mismo que se anexará al

expediente técnico;

II. Designar, coordinar y supervisará a los inspectores responsables de vigilar el

cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento;

III. Ordenar que se lleven a cabo las inspecciones y la vigilancia de los

establecimientos autorizados para la venta de bebidas alcohólicas;

IV. Levantar actas administrativas por violaciones a este Reglamento;

V. Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento;

VI. Presentar ante el Tribunal de Justicia Municipal, los procedimientos que

correspondan por el incumplimiento del presente Reglamento, conforme a los reglamentos

de Justicia Municipal, de Inspección y Verificación Municipal y demás ordenamientos

aplicables;

VII. Las demás que señalen el Reglamento de Inspección y Verificación Municipal

y los otros ordenamientos aplicables.

La Dirección de Inspección y Verificación Municipal, verificará y determinará que

el local guarde las distancias debidas de otros negocios con el mismo giro o similares, con

escuelas y con centros de trabajo, que no se comunique con casas habitación ni con otros

inmuebles y que tenga entrada por la vía pública.

Tratándose de giros en donde se tenga permitido la venta y consumo de alimentos,

se verificará que la cocina tenga las instalaciones y el equipo suficiente para atender a la

clientela que corresponda al cupo y categoría del lugar; enunciativa y no limitativamente

deberá de contar con estufa o plancha, campanas purificadoras, refrigerador o congelador,

cuchillería, servicio de mesa y la carta de alimentos.

Los inspectores en las visitas observarán lo dispuesto en el Reglamento de

Inspección y Verificación Municipal, y enunciativa y no limitativamente deberán levantar

acta circunstanciada en la cual conste:

1. Lugar, fecha y hora de la visita;

2. Denominación y ubicación del establecimiento visitado;

3. Nombre y, en caso de ser posible, la firma de la persona titular de la licencia y/o

del propietario del negocio;

4. Nombre y, en caso de ser posible, la firma y puesto de la persona con quien se

entendió la visita;

5. Nombre del Inspector y objeto de la visita;

6. Relación sucinta de los hechos constatados durante la visita, y la expresión del o

los fundamentos reglamentarios transgredidos;

7. Nombre y, en caso de ser posible, firma de dos testigos que den constancia de los

hechos.

G) Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Urbanismo:

Emitir el certificado de uso de suelo de acuerdo al Plan Director de Desarrollo

Urbano Vigente, previa la investigación de factibilidad.

H) Son facultades y obligaciones de la Dirección de Salud y Asistencia Social

Municipal:

Verificar y determinar que el local satisfaga los requisitos sanitarios de la planta

laboral y de las instalaciones destinadas a la preparación y servicio de bebidas y alimentos,

en su caso.

I) Son facultades y obligaciones de la Unidad Municipal de Protección Civil.

Verificar que el local, conforme al giro, tamaño, número de personas que se

pretendan atender, ubicación y las otras circunstancias que deban tomarse en cuenta,

satisface los requerimientos de construcción, equipo e instalaciones que garanticen la

seguridad física de los asistentes, conforme a las normas técnicas de la materia.

Capítulo Cuarto

Procedimiento para la expedición y vigencia de las licencias

Artículo 9°. Es facultad del Presidente Municipal otorgar, previo Acuerdo del

Ayuntamiento, las licencias para la venta de bebidas alcohólicas en los términos de este

Reglamento.

Artículo 10. Para el otorgamiento de licencias nuevas deberá presentarse el

dictamen de la Comisión al pleno del cabildo, para la aprobación o rechazo, de la solicitud

correspondiente.

Aprobada la licencia en los términos que anteceden, se turnará a la Tesorería

Municipal, debiendo el interesado cubrir el pago de los derechos que correspondan, para

que el Presidente Municipal en unión del Tesorero Municipal, expidan y firmen la licencia

respectiva.

Artículo 11. La licencia de alcoholes deberá ser expedida y firmada, con firma

autógrafa, tanto del Presidente Municipal como del Tesorero Municipal, previa aprobación

de la Comisión y del cabildo.

Artículo 12. Las licencias de alcoholes que se otorguen serán válidas únicamente

para el domicilio solicitado y deberán especificar el giro al cual se sujetarán.

Artículo 13. Las licencias de alcoholes otorgadas no pueden ser transferidas por sus

titulares por ninguna vía, excepto por fallecimiento del titular, en cuyo caso los

beneficiarios serán los que legalmente se hayan determinado, a falta de indicación la

autoridad judicial determinará quién es el beneficiario.

Artículo 14. Por la expedición de licencias se cobrarán al solicitante los derechos

señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón.

Artículo 15. Una licencia de Alcoholes da a su titular el derecho de operar un solo

negocio. En caso de pluralidad de negocios dentro de un mismo o diverso inmueble, el

propietario está obligado a obtener de la Autoridad Municipal, tantas licencias como

negocios establezca.

Capítulo Quinto

Días y horarios para la venta de bebidas alcohólicas

Artículo 16. Únicamente dentro de los días y horarios establecidos en el presente

capítulo se podrán expender bebidas en los diferentes establecimientos autorizados para

ello.

Artículo 17. Los días y horarios autorizados para la venta de bebidas alcohólicas

son:

I. Para discotecas, bares, centros nocturnos, servi car, establecimientos de

hospedaje, café cantante y peña, clubes sociales, casinos, centros deportivos y salones de

fiesta; de lunes a sábado de las 12:00 a las 2:00 horas del día siguiente;

II. Para cantinas, billares, boliches, cervecerías: de lunes a sábado de las 11:30 a la

1:00 del día siguiente;

III. Para fondas, cenadurías, loncherías, marisquerías, taquerías, comedores y baños

públicos; de las 11:30 a las 21:00 horas de lunes a sábado;

IV. Para expendios de vinos y licores, depósitos de cerveza, supermercados, tienda

de abarrotes, misceláneas y mini super; de lunes a sábado de las 10:00 a las 21:00 horas;

V. Para restaurante y restaurante- bar: todos los días de la semana de las 12:00 a las

2:00 del día siguiente;

VI. Para las ferias: el horario será de las 13:00 a las 2:00 del día siguiente;

VII. Centros recreativos y clubes sociales, casinos, hoteles, moteles: de las 12:00 a

las 2:00 del día siguiente.

Capítulo Sexto

Otorgamiento de licencia nueva, cambio de domicilio, denominacion o giro

Artículo 18. Las personas físicas o morales interesadas en obtener una licencia para

la venta de bebidas alcohólicas, para modificar el giro de la licencia con que ya cuenten o,

para cambiar de domicilio o denominación, deberán de observar el siguiente procedimiento:

Primero. La solicitud se presentará ante la Ventanilla Universal, y deberá contener

cuando menos:

I. El nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, presentando identificación

oficial con fotografía tratándose de personas físicas;

II. La ubicación del local donde se pretenda llevar a cabo la venta y/o consumo de

bebidas alcohólicas;

III. La descripción detallada del local, incluyendo las características de la

construcción;

IV. En los casos que se trate de restaurantes, restaurantes-bar, fondas, cenadurías,

loncherías, marisquerías o taquerías, deberán especificarse las instalaciones y equipos para

la preparación y consumo de alimentos. Los equipos y las instalaciones deberán ser

suficientes para proporcionar el servicio que la categoría o giro del establecimiento

requiera;

V. El capital en giro y el monto de inversión;

VI. La denominación comercial, la cuál no deberá ser contraria a la moral, las

buenas costumbres y las leyes competentes;

VII. El número de empleos a generar.

Segundo. La solicitud deberá de llevar los siguientes anexos:

I. En caso de personas físicas, carta de no antecedentes penales emitida por la

instancia correspondiente;

II. Tratándose de personas morales, copias certificadas por Notario o Corredor

Público de la Escritura Constitutiva o Póliza de Corredor y del poder de quien actúe en su

nombre y representación;

III. En materia de construcción proyectada y/o remodelaciones, los planos de

construcción debidamente autorizados;

IV. Licencia de funcionamiento mercantil vigente, y

V. En materia de solicitud de cambio de domicilio, denominación o giro, el

solicitante deberá incluir constancia de no adeudo de multas impuestas por autoridad

municipal expedida por Tesorería Municipal.

Tercero. Las distancias reglamentarias que se deben de observar son:

I. Tratándose de Cantinas, Bares, Cervecerías, Billares, Expendios y Depósitos en

un radio de 300 metros lineales a la redonda, no debe estar ningún otro establecimiento de

características semejantes al que se pretenda abrir;

II. Todo establecimiento cuyo giro incluya la venta, el consumo, o ambos de

bebidas alcohólicas, no puede establecerse a una distancia menor de 200 metros lineales a

la redonda, de centros educativos, iglesias, instalaciones deportivas, hospitales y centros de

trabajo. Se considerarán centros de trabajo aquellos en los cuales se tengan 50 empleados o

más;

III. Están exentos de lo prohibido en las dos fracciones anteriores, los restaurante-

bar, restaurantes, discotecas, bares, misceláneas, mini super, tiendas de abarrotes,

supermercados, casinos, clubes sociales, centros deportivos, centros nocturnos,

establecimientos de hospedaje y giros semejantes cuando se instalen en áreas comerciales

de acuerdo al Plan Director de Desarrollo Urbano.

Artículo 19. Si la solicitud carece de alguno de los requisitos señalados, la

Tesorería Municipal la rechazará y comunicará al interesado la resolución.

Artículo 20. Una vez que se cumplan con todos los requisitos expresados en este

Reglamento, la ventanilla universal, deberá de:

I. Turnar el expediente técnico, debidamente integrado, a la Tesorería Municipal

para que se revise y se haga llegar al Presidente de la Comisión de Inspección y

Verificación Municipal;

II. Suspender provisionalmente el trámite, cuando no se cumpla con algún requisito

obligatorio para el solicitante, notificándole en un periodo no mayor a 6 días hábiles, la

causa de suspensión y el plazo que se tiene para subsanarla. Cuando el solicitante no

cumpla en un plazo máximo de 30 días naturales lo que originó la suspensión de trámite, se

dará por terminado el procedimiento en forma definitiva y se facultará a la Ventanilla

Universal para desechar el expediente en forma definitiva.

Artículo 21. El plazo para integrar el expediente técnico y turnarlo a la Comisión de

Regidores es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la

solicitud.

Los Regidores miembros de la Comisión, como auxiliares del Presidente Municipal,

podrán comprobar los datos contenidos en el expediente técnico para analizar y elaborar el

dictamen correspondiente en un plazo que no exceda de 15 días hábiles. En dichas

condiciones, el dictamen y su votación deberá expresarse en una hoja de votación que

formulen para tal efecto.

Artículo 22. Únicamente se concederán cambios de domicilio, denominación o giro

a los titulares de licencias cuando éstos lo soliciten por escrito a la Tesorería Municipal, por

conducto de la ventanilla universal, expresando las razones para ello. La solicitud deberá

contener los requisitos y tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 18 de este

Reglamento.

Artículo 23. Una vez admitida la solicitud de cambio de domicilio, denominación o

giro, la Tesorería Municipal a través de la Ventanilla Universal, solicitará a las

dependencias a que se hace mención en el artículo 8º, que elaboren el dictamen

correspondiente para la integración del expediente técnico, que pasará a la Comisión para

su correspondiente votación.

Artículo 24. Elaborado el expediente técnico, el procedimiento para la aprobación

de los cambios de domicilio, denominación o giro, será el de someterlos a la consideración

de la Comisión, que junto con el Director de Ingresos y el Director de Inspección y

Verificación, aprobarán o rechazarán dichas solicitudes.

Capítulo Séptimo

Lugares que en forma eventual y transitoria pueden vender bebidas alcohólicas

Artículo 25. De manera eventual y transitoria podrá permitirse la venta y consumo

de bebidas alcohólicas en los siguientes casos:

I. Bailes públicos;

II. Eventos privados realizados en centros sociales o salones de fiesta;

III. Festividades o Ferias Regionales;

IV. Kermesses;

V. Espectáculos Públicos;

VI. Exposiciones Culturales, Industriales, Comerciales y Ganaderas;

VII. Eventos Deportivos. En los cuáles podrán venderse exclusivamente cerveza

desde una hora antes del espectáculo principal y durante la realización del mismo.

Artículo 26. El procedimiento para el trámite será el de presentar un escrito dirigido

a la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco días de anticipación y que deberá

contener:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Copia de identificación oficial con fotografía, y

III. Lugar, fecha, duración, tipo y horario del evento.

La Tesorería Municipal deberá enviar copia de todas las solicitudes a la Comisión

para que haga las observaciones pertinentes en un plazo no mayor de dos días hábiles.

Con el ánimo de promover la realización de eventos culturales, se exceptúan del

pago del permiso, las exhibiciones de pintura, escultura y demás artes plásticas.

Cuando los eventos a que se refiere el artículo anterior, tengan lugar en centros

educativos, incluyendo academias de baile y similares, no se concederá permiso para la

venta y consumo de bebidas alcohólicas, salvo valoración de la Comisión.

Artículo 27. La resolución del caso será dada a conocer al interesado en un plazo no

mayor a tres días contados a partir del día siguiente en el que se recibió la solicitud.

Los permisos que se otorguen sólo serán válidos para el lugar que se solicitó, la

fecha, duración, tipo y horario autorizado.

Ningún permiso podrá otorgarse con una vigencia mayor a la de 20 días.

Artículo 28. Por la expedición de permisos el solicitante pagará los derechos que

señale la Ley de Ingresos del Municipio de Torreón para el año de que se trate.

Artículo 29. Los permisos para ferias y/o eventos similares, podrán ser gestionados

por el correspondiente comité organizador, debidamente acreditado, para cada uno de los

establecimientos que lleguen a operar dentro de las instalaciones del lugar.

Capítulo Octavo

Obligaciones de los titulares de licencias de alcoholes o permisos provisionales

Artículo 30. Son obligaciones de los propietarios, encargados, administradores o

empleados de los establecimientos con licencia de alcoholes o permiso provisional para

venta y/o consumo de bebidas alcohólicas:

I. Colocar y tener en lugar visible del establecimiento el original de la licencia de

alcoholes o permiso provisional;

II. Dar aviso oportuno a las autoridades competentes de cualquier alteración del

orden que se produzca en el interior o en el exterior del establecimiento;

III. En caso de extravío, robo o destrucción de una licencia, el titular de la misma,

deberá formular y presentar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes,

y dar vista, inmediatamente de lo sucedido al presidente y secretario de la Comisión y a la

Tesorería Municipal, previo a su trámite de reposición;

IV. Dar acceso, sin ningún tipo de costo de entrada, a los elementos pertenecientes

al Municipio que realicen labores de inspección, quienes deberán identificarse y expresar el

objeto o motivo de la visita;

V. Refrendar las licencias a más tardar el día 28 de febrero de cada año. En caso de

no cumplirse en tiempo y forma con esta obligación, se procederá con una amonestación al

titular de la licencia de alcoholes para que pase a realizar el pago de refrendo en los

próximos 3 días hábiles. En caso de incumplimiento del plazo antes señalado, se procederá

de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 fracción III del presente Reglamento;

VI. Operar únicamente con el giro autorizado;

VII. No expender bebidas alcohólicas adulteradas o que no cumplan con los

requisitos fiscales y/o sanitarios;

VIII. Cumplir con el horario establecido, según el tipo de giro;

IX. Garantizar condiciones higiénicas y seguras para las personas;

X. Colocar en un lugar visible un cartel que contenga la siguiente leyenda “El

consumo excesivo de alcohol, produce problemas de salud”.

Capítulo Noveno

Prohibiciones

Artículo 31. Se prohíbe a todos los establecimientos referidos en este Reglamento,

que ofrezcan servicio de barra libre, la cual consiste, enunciativa y no limitativamente, en

cobrar una cuota o celebrar eventos y a cambio del pago o la participación servir bebidas

alcohólicas, en cantidad o precio desproporcionados al valor comercial. En general esta

prohibición tiene por objeto que no se consuman bajo ningún pretexto, bebidas alcohólicas

en demasía.

Artículo 32. Queda prohibido a los titulares, administradores o cualquier encargado

o empleado de los establecimientos autorizados para la venta y/o consumo de bebidas

alcohólicas:

I. Vender o suministrar bebidas alcohólicas a personas menores de 18 años y/o a

personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, independientemente de que

sean para consumirse en el lugar interior.

La mayoría de edad se acreditará con credencial de elector, pasaporte o cartilla de

servicio militar;

II. Permitir el ingreso a personas menores de 18 años al interior del establecimiento,

cuando se cuente con licencia de alcoholes con alguno de los siguientes giros: bares,

discotecas, centros nocturnos, cervecerías, cantinas, servi car o similares.

La mayoría de edad se acreditará con credencial de elector, pasaporte o cartilla de

servicio militar;

III. Tratándose de los establecimientos a los que se refieren las fracciones I y II del

artículo 5° del presente Reglamento, permitir el acceso a personas del sexo femenino;

IV. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a inspectores, elementos de los cuerpos

de policía y bomberos con uniforme o gafete;

V. Permitir que los clientes permanezcan en el interior del establecimiento después

del horario autorizado;

VI. Permitir que se realicen en los establecimientos objeto del presente Reglamento,

juegos de azar, exceptuando los juegos de mesa como bingo y, que en ningún caso se

crucen apuestas; salvo que se cuente con permiso otorgado por la Secretaría de

Gobernación;

VII. Las distribuidoras o fábricas de bebidas alcohólicas, deberán de abstenerse, de

abastecer o vender producto a las personas físicas o morales o a establecimientos que no

cuenten con su correspondiente licencia de alcoholes debidamente actualizada;

VIII. Funcionar con actividad distinta al giro autorizado;

IX. Causar molestias a vecinos con sonidos o música en decibeles superiores a los

permitidos por la Dirección de Ecología;

X. Dar servicio a través de empleados o encargados en estado de ebriedad;

XI. Permitir que las mujeres que se utilicen para la atención al público, departan en

la mesa con los clientes y observen conductas o actividades contrarias a la moral o las

buenas costumbres;

XII. Las demás que señale el presente Reglamento.

Artículo 33. Queda prohibida la venta o el consumo de bebidas alcohólicas en la vía

pública y en los demás lugares no contemplados por el presente Reglamento.

Artículo 34. En el sector correspondiente a ejidos, no podrá ubicarse ningún tipo de

establecimientos de los regulados por el presente Reglamento, y por consecuencia, se

prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en dichos lugares.

Artículo 35. Será considerado como comercialización clandestina de bebidas

alcohólicas, elaborar, mezclar, almacenar, transportar, vender, suministrar o cualquier otra

forma de comercializar bebidas alcohólicas de cualquier graduación sin contar con el

permiso o licencia correspondiente, en cuyo caso se aplicarán las sanciones que señala el

presente Reglamento y las leyes respectivas.

Artículo 36. Queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas en todo el Municipio

los días domingo, exceptuando los restaurantes, restaurantes- bar, espectáculos públicos y

eventos deportivos, en los que se podrá expender dicho producto en los términos que fija el

presente Reglamento.

Capítulo Décimo

Sanciones y recursos

Artículo 37. Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente

Reglamento, se impondrán las siguientes sanciones:

I. Amonestación por única ocasión debidamente notificada;

II. Suspensión temporal;

III. Multa;

IV. Clausura definitiva y cancelación de licencia, y

V. Arresto hasta por 36 horas.

Las anteriores sanciones se aplicarán sin perjuicio de la consignación que se haga al

Ministerio Público cuando implique delito; asimismo, dichas sanciones serán inscritas en el

apartado correspondiente del Registro Municipal de Alcoholes una vez ejecutadas.

Artículo 38. Procede la amonestación cuando en el establecimiento se detecten

violaciones leves al presente Reglamento por causas no imputables al propietario de la

licencia de alcoholes. La amonestación sólo se permitirá por una ocasión.

Artículo 39. Procede la suspensión temporal del establecimiento, en los siguientes

casos:

I. Por no sujetarse a las modalidades del giro establecidas en la licencia;

II. Por no sujetarse en dos ocasionados, a los días y horarios establecidos en este

Reglamento en un periodo de tres meses, por la venta de bebidas alcohólicas;

III. Por no llevar a cabo el refrendo anual de la licencia de alcoholes en el tiempo

estipulado en el presente Reglamento. La suspensión temporal durará hasta en tanto no

realice dicho trámite;

IV. Por violar lo estipulado en el artículo 31 del presente Reglamento;

V. Por no permitir la entrada a los inspectores municipales, cuando realicen su

trabajo de inspección.

Artículo 40. La suspensión temporal variará de acuerdo a la gravedad de la falta,

pero no podrá ser menor a tres días ni mayor de diez días, a excepción de la relativa a la

fracción III del artículo anterior.

Artículo 41. En caso de reincidencia en cualquiera de las causales que dan lugar a la

suspensión temporal del establecimiento, procederá la cancelación definitiva de la licencia.

Artículo 42. Procede la cancelación definitiva de la licencia y la clausura del

establecimiento, además de los casos establecidos en los artículos anteriores cuando se den

las siguientes causas:

I. Proporcionar datos o documentación falsa, para obtención de licencias de

alcoholes, cambios de domicilio, giro o denominación;

II. Cuando se compruebe que en el establecimiento se permite la posesión, consumo

o tráfico de narcóticos, entendiéndose por éstos los estupefacientes, psicotrópicos y demás

sustancias cuya posesión o consumo esté tipificado como delito de acuerdo a las leyes

aplicables;

III. Cuando el establecimiento opere en un lugar distinto al autorizado en la licencia;

IV. Cuando el establecimiento opere con un giro distinto al autorizado;

V. Cuando el establecimiento deje de funcionar por más de seis meses sin causa

justificada.

Artículo 43. Procede el arresto administrativo, hasta por 36 horas, sin perjuicio de

la consignación al Ministerio Público en los casos que proceda, a las personas físicas que

sean sorprendidas vendiendo, suministrando o expendiendo bebidas alcohólicas

clandestinamente; asimismo el producto será decomisado.

Artículo 44. Se impondrá una multa en los términos que señale la ley de Ingresos

vigente al momento de cometer la falta, en los siguientes casos:

I. Cuando se venda, suministre o consuma bebidas alcohólicas, sin la respectiva

licencia o permiso;

II. Por no realizar el refrendo anual dentro del tiempo que establece el presente

Reglamento;

III. Cuando se viole el horario de apertura y cierre para la venta de bebidas

alcohólicas;

IV. Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad;

V. Por permitir el acceso a menores de 18 años en los giros de cantinas, cervecerías,

centros nocturnos, servi car, discotecas y bares;

VI. Por violar lo señalado en el artículo 31;

VII. Por no permitir la entrada a los inspectores municipales, cuando realicen su

trabajo de inspección;

VIII. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas o que no cumplan con los

requisitos fiscales y/o sanitarios.

Artículo 45. Los servidores públicos encargados de observar y aplicar este

Reglamento son responsables por las infracciones que cometan, e independientemente las

acciones que se inicien al interior del Gobierno Municipal, los interesados podrán quejarse,

en caso de que consideren que fueron violentados sus derechos, en el Tribunal de Justicia

Municipal en la forma y términos establecidos en el Reglamento de Justicia Municipal.

Artículo 46. A las agencias distribuidoras o fábricas de bebidas alcohólicas se les

aplicará una multa equivalente a 2,200 días de salario mínimo vigente en la región cuando

se les sorprenda vendiendo o suministrando producto en aquellos lugares que se les ha

señalado y notificado por la autoridad municipal como establecimiento sin licencia para

funcionar.

En caso de reincidencia, la multa se incrementará en un cien por ciento y así

sucesivamente tantas veces como reincidencias e ilícitos cometan y de seguir con la

tendencia se recogerá el vehículo de reparto por 72 horas.

Artículo 47. La aplicación de las sanciones contra los establecimientos o sus

titulares prescribirán en cinco años contados a partir del día en que sea exigible el pago por

parte de la Autoridad Municipal.

Artículo 48. Contra los acuerdos, resoluciones o actuaciones de las Autoridades

Municipales en esta materia, procederán los recursos a que se tiene derecho según el

Reglamento de Justicia Municipal de Torreón, Coahuila.

Capítulo Décimo Primero

Registro municipal de alcoholes

Artículo 49. El Registro Municipal de Alcoholes es el documento en donde constan

todas las licencias y permisos para la venta de bebidas alcohólicas, el cual estará bajo la

responsabilidad de la Tesorería Municipal.

En el Registro Municipal de Alcoholes deberán inscribirse todos los

establecimientos con licencia o permiso para la venta de bebidas, tendrá acceso al mismo

cualquier persona que así lo solicite por escrito.

Artículos transitorios

Artículo Primero. Con fundamento en las facultades reglamentarias concedidas a

los Ayuntamientos en el artículo 115 fracción II de la Constitución General de la República

y 131 fracción X de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, se abroga

el Reglamento Municipal Sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas de Torreón,

Coahuila de fecha 11 de Junio de 2002 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 23

de julio del año 2002.

Artículo Segundo. Se cancelan todas aquellas licencias de alcoholes que se

encuentren sin funcionar sin causa justificada, al momento de la aprobación del presente

Reglamento.